

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dña PILAR SEGURA SANAGUSTÍN, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación EUROPA LAICA, con CIF G45490414 y domicilio en C/ Sagasta nº 8, 1º (CP 28004) de Madrid, según acredito con el poder general para pleitos que adjunto como documento nº1 a este recurso, ante el Tribunal Constitucional comparezco, bajo la dirección técnica de la Letrada Dña. M^a Amparo Romero Pascual, colegiada por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza con el nº 4.867, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha **25 de enero de 2016** esta parte fue notificada de la Providencia de 15 de enero de 2016 por la que la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional rechazaba el incidente de nulidad de la sentencia** dictada por la **sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015** en el **procedimiento ordinario nº 3249/2014**, iniciándose por la notificación el término de 30 días establecido en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para la formulación de **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, que por medio de este escrito interpongo en tiempo y forma contra la meritada sentencia, y todo ello por el siguiente motivo:

VULNERACIÓN del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrado en el artº 24.1 de la Constitución, al haberse ocasionado INDEFENSIÓN a esta parte por

- 1º) Haber incurrido la sentencia en error manifiesto sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto.**
- 2º) Haber incurrido la sentencia en incongruencia y resultar el fallo imprevisible.**
- 3º) Haber incurrido la sentencia en aplicación arbitraria de la legalidad al haberse alcanzado conclusiones jurídicas *“ilógicas, irracionales, esperpénticas (y) absurdas”*.**

A continuación se detalla el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del recurso y se exponen los hechos o antecedentes del mismo, la fundamentación jurídica referente a la vulneración del derecho fundamental

los razonamientos dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional y la pretensión que se formula.

I.

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD

A.- RESOLUCION JUDICIAL CAUSANTE DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 41.2 de la LOTC la Resolución judicial que se impugna y cuya nulidad se interesa como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales de recurrente es la siguiente: Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el Recurso Contencioso Administrativo nº de Casación nº 204/2014.

B.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho que se entiende violado es de los protegidos por este recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE y en el artículo 41.1 de la LOTC, pues está recogido en el artículo 24.1 de la CE

C.- LEGITIMACION

Mi principal se halla legitimada en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial en el que se ha dictado la sentencia vulneradora de su derecho (Art 46, párrafo 1, apartado b de la LOTC)

D.- OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 de la LOTC, el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional es la de restablecer y preservar los

derechos y libertades fundamentales, por razón de las cuales se formula el presente recurso

E.- AGOTAMIENTO DE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA PREVIA

Al imputarse la violación constitucional a un acto precedente de un órgano judicial, esta parte ha acreditado:

a). Que se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial (art 44.1.a) de la LOTC), puesto que no existe recurso alguno contra la resolución que resuelva el incidente de nulidad de actuaciones, con arreglo al artº 228.2 párr. último, tal y como también advirtió a esta parte la providencia resolutoria del meritado incidente. Por tanto, se han agotado los recursos previstos y razonablemente útiles y exigibles (STC 8/93), por inexistentes.

b). Que al no haber podido interponer recurso alguno contra la Sentencia de la Audiencia Nacional vulneradora del derecho (salvo el referido incidente excepcional de nulidad de actuaciones) no ha habido oportunidad de denunciar la violación formalmente en el proceso (art 44.1.c) de la LOTC)

F.- PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE AMPARO.

El Recurso de Amparo se presenta dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se notificó la Providencia de 15 de enero de 2016, notificada el 25 de enero del mismo año.

G.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE RECURSO

En cumplimiento del artº 49.2 a y b) se acompañan el documento que acredita la representación del solicitante de amparo (Vid. doc.nº 1), la resolución vulneradora del derecho y la providencia rechazando el incidente de nulidad de la misma (documentos nº 2 y 3 respectivamente)

H.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la LOTC, al exponerse con la debida claridad los hechos, la fundamentación jurídica sobre la vulneración del derecho concretándose qué derecho se ha violado, el razonamiento justificativo de que el recurso presenta especial trascendencia constitucional, y al haberse establecido claramente cuál es la pretensión formulada en este recurso. Se acompañan los documentos requeridos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49.2 b) y 3 de la LOTC, así como tantas copias de la demanda y de los referidos documentos, como partes hay en este procedimiento

I.- POSTULACION Y DEFENSA TECNICA

Finalmente, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la LOTC, al estar representada esta parte por la procuradora compareciente, debidamente apoderada, y al estar asistida por letrada del REICAZ, tal y como consta debidamente acreditado con el poder adjunto.

Son relevantes al objeto del presente recurso los siguientes

II.

HECHOS O ANTECEDENTES

PRIMERO: La asociación EUROPA LAICA, a través de su representación letrada, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concedía la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, con base en los hechos y fundamentos de derecho que obran en la propia demanda.

La sección quinta de la Audiencia Nacional desestimó la demanda con los siguientes argumentos:

Respecto de los defectos formales denunciados como invalidantes se resuelve que *“se ha tramitado el expediente sumario exigido por el artículo 2 de la Ley 5/1964, por lo que ningún defecto de forma cabe apreciar”*.

Al argumento de esta parte de que se ha concedido una distinción a una figura religiosa, que no es persona, ni por tanto tiene entidad jurídica, ni es ni puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de donde resulta que la Orden impugnada es de contenido imposible, vulnera el artículo 9.1 de la Constitución porque es contraria a la propia Constitución y al Ordenamiento Jurídico, en particular a la Ley 5/64; vulnera el 9.3 de la Constitución porque es arbitraria y el artículo 103.1 porque es irracional y no sirve con objetividad ni eficacia a los intereses generales, razones todas ellas por las que incurre en las causas de nulidad previstas en el art. 62.1 e) y en el art. 62.2 de la L 30/92, la sentencia responde que *“la Cofradía es la destinataria de la distinción”*, no la Virgen, y que la Cofradía sí que cuenta con personalidad jurídica.

Argumenta asimismo que existen antecedentes en el sentido de que *“no es ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo, hermandad o cofradía, por su colaboración o vinculación con el Cuerpo Nacional de Policía en una labor de fomento del prestigio y la solidaridad del mismo”*.

Respecto de la eventual vulneración del artº 5 de la Ley 5/64, no explica qué hechos de la Cofradía merecen recompensa, remitiéndose al principio de discrecionalidad de la Administración en el otorgamiento de este tipo de condecoraciones.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia esta parte planteó incidente de nulidad de actuaciones, donde se denunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que funda el presente recurso, resolviendo la Audiencia Nacional mediante Providencia de 15 de enero de 2016 en sentido desestimatorio por estimar que *“la petición de nulidad de actuaciones está fundamentada en una mera discrepancia de las razones contenidas en la resolución, con la que discrepa”*

III.

MOTIVOS DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

1.-

VULNERACIÓN del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrado en el artº 24.1 de la Constitución, al haberse ocasionado INDEFENSIÓN a esta parte por haber incurrido la sentencia en error manifiesto sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en **Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008**, con remisión a sentencias anteriores, enumera los requisitos que ha de cumplir un error judicial para determinar una infracción del artº 24.1 de la Carta Magna:

(...) de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurran determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su ratio decidendi; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiera sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que, en tal caso, no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 221/2007, de 8 de octubre, FJ 3; 4/2008, de 21 de enero, FJ 3, por todas).

En el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, por la que se concedía la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, esta parte argumentaba que existía un defecto formal de tal entidad que invalidaba el acto impugnado.

El defecto formal consiste en que el expediente administrativo que culminó en la Orden impugnada tan sólo contiene un escrito del Gabinete Técnico y una Orden Ministerial. No existe un acuerdo de incoación, que es el único modo en que puede dar comienzo un expediente administrativo a tenor de los artº 68 y 69 de la L.30/92, como tampoco una propuesta del Director General de Seguridad (en la actualidad, del Director General de la Policía), ni se dio audiencia a la Junta de Seguridad. Ante la falta de tales elementos esenciales –en realidad todos los que deberían haber conformado el expediente- esta parte suplicaba que se anulase la Orden impugnada con base en el artº 62.1.e) de la L.30/92, al haber sido dictada *“prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*.

A lo expuesto, la Sentencia de la Audiencia Nacional responde:

“SEGUNDO.- En primer lugar deben despejarse las objeciones de tipo formal planteadas en la demanda, referidas a que a que no ha sido tramitado el preceptivo expediente a fin de resolver la concesión de la medalla.

En el presente caso, consta la concesión por Orden del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Seguridad (actual Director General de la Policía), oída la Junta de Seguridad (actual Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía), en sesión celebrada el 31 de enero de 2014, así como la propuesta sometida a la Junta de Seguridad efectuada por Subdirector General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía.

De este modo, se ha tramitado el expediente sumario exigido por el artículo 2 de la Ley 5/1964, por lo que ningún defecto de forma cabe apreciar, y, aunque ciertamente no consta el documento de acuerdo de inicio del procedimiento, se trataría de un defecto de forma que no sería causante de nulidad (...).”

La sentencia incurre en error en la apreciación de la prueba al afirmar la existencia de documentos que no existen ni en el expediente ni en los autos: No constan ni la propuesta del Director General de la Policía ni el supuesto informe

favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, por mucho que la Orden los mencione.

El artº 2 párr. 1º de la Ley 5/1964, establece: *“La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Director General de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General”*

Si no constan en el expediente ninguno de los dos únicos pasos que el transcrito artº 2 párr.1º de la Ley 5/1964 exige expresamente para la válida adopción del acuerdo en que consiste la Orden Ministerial, puede afirmarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo cual sí es causa de nulidad.

En el índice de documentos que aporta con el expediente la propia Administración actuante, enumera tan sólo dos: Núm.1: Un escrito (así lo denomina) de la Secretaría General de la Subdirección del Gabinete Técnico, y Núm.2: La propia Orden impugnada.

El escrito del Gabinete Técnico, el primero del expediente, tiene por título *“Fundamentación de la imposición de la Medalla de Oro al Mérito Policial con carácter honorífico a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor”*, dando por existente algún tipo de decisión o propuesta en este sentido, para a continuación referirse al *“Objeto de la propuesta”*, una propuesta ausente del expediente. Ya en el primer párrafo del escrito refiere que *“se propone el ingreso en la Orden el Mérito Policial a la advocación...”*, sin mencionar ni quién hace esa propuesta ni dónde se encuentra.

En definitiva debe entenderse, dicho sea respetuosamente, que desestimar la nulidad de la Orden por motivos formales sobre la base de que la ausencia de un acuerdo de incoación del expediente administrativo no es causa de nulidad del mismo, es quedarse en la anécdota del argumento. La Sentencia yerra en lo realmente importante: No ha habido una autoridad competente (la Dirección General de la Policía) que haya hecho una propuesta de mención honorífica a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor, oída la Junta de Seguridad.

Esta parte no osaría tratar de imponer su interpretación de la prueba a la del Tribunal, que es a quien compete interpretarla, pero en este caso no es ésta la

cuestión. La cuestión es **constatar un dato objetivo: LA INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE DOCUMENTOS ESENCIALES QUE LA SENTENCIA, ERRÓNEAMENTE, AFIRMA QUE SÍ EXISTEN**, error en el que fundamenta la desestimación de uno de los motivos de nulidad aducidos por esta parte en su recurso.

La resolución de la sentencia impugnada, en este punto, crea **INDEFENSIÓN CON VULNERACIÓN DEL ARTº 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN**, en la medida en que una sentencia fundada en un error patente y constatable resulta del todo imprevisible para la recurrente.

El supuesto de hecho que nos ocupa acoge todos y cada uno de los requisitos previstos en la **Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2008, de 26 de mayo de 2008** para apreciar la existencia de error judicial: La ausencia en el expediente tanto de la propuesta del Director General de la Policía como del supuesto informe favorable de la Junta de Gobierno de la Dirección General de la Policía de 31 de enero de 2014, se advierte con el mero repaso del expediente administrativo obrante en autos. Por tanto, si la Sentencia los da por existentes el error resulta *“patente, manifiesto, evidente o notorio, e inmediatamente verificable”*

La Sentencia parte de la realidad de tales documentos esenciales para negar la nulidad por razones de forma. Admitir el defecto de forma que supone su inexistencia habría sido suficiente –al margen del resto de argumentos de la demanda respecto al fondo del asunto- para fundar una sentencia estimatoria del recurso. El error no puede atribuirse más que al órgano que lo cometió, y ha dado lugar a la sentencia que se impugna, que es perjudicial en la esfera jurídica de la asociación que lo invoca.

2.-

VULNERACIÓN del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrado en el artº 24.1 de la Constitución, al haberse ocasionado INDEFENSIÓN resultar el fallo imprevisible.

El fundamento jurídico quinto de la sentencia plantea y resuelve la cuestión de la falta de personalidad jurídica de la entidad destinataria de la Medalla al Mérito Policial, del siguiente modo:

“QUINTO.- La cuestión central planteada en el recurso y que constituye en esencia su propia razón y el motivo de la impugnación misma, está basada en que la medalla se ha concedido a un ente sin personalidad jurídica. A partir de tal presupuesto, a juicio de la Asociación actora, la Orden impugnada es de contenido imposible, vulnera el artículo 9.1 de la Constitución porque es contraria a la propia Constitución y al Ordenamiento Jurídico, en particular a la Ley 5/64; vulnera el 9.3 de la Constitución porque es arbitraria y vulnera el artículo 103.1 de la Constitución porque es irracional y no sirve con objetividad ni eficacia a los intereses generales. Por ello incurre en las causas de nulidad previstas en el art. 62.1 e) y en el art. 62.2 de la L 30/92.

Sin embargo, tal argumentario quiebra cuando vemos que, efectivamente, como señala la Sra. Abogada del Estado, la Cofradía es la destinataria de la distinción. Cofradía que es una persona jurídica (...)”

Que la destinataria de la distinción es la Cofradía es un argumento que, efectivamente, aduce la Abogacía del Estado en el ejercicio de la legítima defensa de la Administración que tiene encomendada, pero en absoluto es algo que resulte ni de la lectura de la Orden que se impugna ni del resto de documentos obrantes en autos. El encabezamiento de la reiterada Orden, reza: *“Orden de 3 de febrero de 2014 del Ministerio del Interior por la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor”* y a continuación se refiere a la propuesta de la concesión de la Medalla *“en favor de la Advocación Mariana”*. La misma Orden concluye: *“Este Ministerio ha tenido a bien conceder a Nuestra Señora María Santísima del Amor, la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico”* .

En ningún momento se insinúa que la mención sea dada a la Cofradía de la que determinada Advocación ostenta la titularidad, sino a la Advocación, directamente.

Por tanto, la Orden es nítida en su literalidad, y cualquier interpretación contraria a ese tenor literal, que es claro y consta sin contradicción en tres ocasiones en sus tres únicos párrafos, carece de lógica y vulnera el tradicional principio hermenéutico *“in claris non fit interpretatio”*, ampliamente consagrado por el Tribunal Constitucional (Por todas, STC 388/1993, de 23/12/1993; STC19/1995, de 24/01/1995; STC83/2003, de 5/05/2003)

Varios indicios a lo largo del procedimiento y en la misma Sentencia confirman esta evidente afirmación:

1) La Abogacía del Estado aportó con la contestación a la demanda un listado de beneficiarios de Medallas al Mérito Policial de años anteriores para acreditar que distinciones similares se habían concedido a otras imágenes. En ese listado aparecen imágenes, efectivamente, pero no siempre en tanto que titulares o representantes de Cofradías. Así, en 2000 se concedió una de las distinciones a la *Imagen de Nuestra Sra, la Virgen de Lledó (Patrona de Castellón)*, sin que pueda afirmarse que la Virgen de Lledó sea la representante de la ciudad de Castellón. En el año 2010 se concedió la distinción a la *Cofradía de Jesús del Perdón y María Santísima de la Aurora*.

Lo expuesto evidencia que cuando se concede la distinción a una Cofradía se indica expresamente, y que cuando se le concede a una imagen es porque se le quiere conceder a la imagen, al margen de que sea titular de una Cofradía o patrona de una ciudad.

2) Coherentemente con lo expuesto, la Administración actuante, al traer a los autos el expediente administrativo, manifestó: *“Se significa que no se ha realizado emplazamiento alguno por no haber terceros interesados a quienes afecte la resolución recurrida”*. La Administración no emplazó a la Cofradía porque la Cofradía no era la destinataria del acto recurrido.

3) Finalmente, el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia menciona al menos en dos ocasiones que la concesión se hace a la Advocación Mariana, o a la imagen de la Virgen, siendo su condición de titular de la Cofradía el mero motivo de la concesión.

“(...) la concesión a la Advocación Mariana, lo es en su condición de titular de la Cofradía, esto es, como imagen de la Cofradía pero es la Cofradía, la persona jurídica, la destinataria de la distinción (...)”

“(...) No siendo ésta la primera ocasión en la que se concede el ingreso en la Orden al Mérito Policial a una imagen religiosa como símbolo representativo de un colectivo (...)”

Asimismo, para establecer una vinculación jurídica entre la Cofradía y la Advocación que permitiera concluir que era aquélla y no ésta la destinataria de la mención, la Sentencia se funda en el contenido de los Estatutos de la referida Cofradía que, sin embargo, no obran en autos (Fto. de Dcho 5º, párr. 6 y 8).

En definitiva, pretender que la destinataria de la distinción es la Cofradía y no la Advocación Mariana equivale a una interpretación irracional de las pruebas que reiterada y persistentemente evidencian cosa distinta: Desde el propio tenor literal de la Orden impugnada hasta la inexistencia en autos que vincule jurídicamente a la Advocación con la Cofradía. Por ello tal interpretación es, en palabras de la **Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 29/2008, de 20 de febrero**, constitucionalmente rechazable:

*“Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una **argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante**— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; también, entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 9/2006, de 16 de enero, FJ 4).”*

La propia sentencia incurre en contradicciones al afirmar en alguna ocasión que la destinataria de la distinción es la Cofradía (Fto.de Dcho.5º, párr..2º), y en otras, que la destinataria es la Advocación Mariana (Fto. de Dcho.5º, párr.3º; Fto. de Dcho.5º, párr.5º; Fto. de Dcho.5º, párr.7º), la Virgen (Fto.de Dcho. 1º; Fto.de Dcho 3º últ.párrafo) o incluso la imagen de la Virgen (Fto. de Dcho.5º, párr.9º).

TANTO LA ILÓGICA Y EXTRAVAGANTE INTERPRETACIÓN DE LA ORDEN IMPUGNADA, contraria al propio texto del documento (que es claro, conciso, directo y que no deja lugar a duda), **COMO LAS CONTRADICCIONES EN QUE INCURRE LA SENTENCIA**, ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE ESTA PARTE A NO SUFRIR INDEFENSIÓN.

3.-

VULNERACIÓN del derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrado en el artº 24.1 de la Constitución, al haberse ocasionado INDEFENSIÓN a esta parte por haber incurrido la sentencia en aplicación arbitraria de la legalidad al haberse alcanzado

conclusiones jurídicas “ilógicas, irracionales, esperpénticas (y) absurdas”.

Aún suponiendo que la destinataria de la concesión hubiera sido la Cofradía, no obra en autos no ya prueba, sino ni siquiera la mención de una sola actuación de la Cofradía que pueda considerarse meritoria y por ende merecedora de la condecoración.

No desconoce esta recurrente, y así se manifestó en la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto en su día, que nos hallamos ante una potestad discrecional de la Administración, pero también es cierto que incluso los actos discrecionales de la Administración son susceptibles de control jurisdiccional. La Sentencia que impugnamos lo recoge con claridad:

“(...) nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad de la Administración, y ello porque nos encontramos ante una típica acción de fomento, en la que se ejercita una potestad dotada de la máxima discrecionalidad, una función de recompensa frente acciones dignas de emulación, acciones no determinables de forma apriorística, y no es en principio revisable el ejercicio de tal potestad, salvo que se vulneren algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho.

*En nuestro caso, **tales elementos ni siquiera se han planteado o expuesto por la actora, más allá del alegato del carácter aconfesional del Estado (...)***

La Sentencia, por tanto, reconoce que el acto administrativo que se somete a su control es revisable a pesar de ser un acto administrativo discrecional, pero no entra a revisarlo porque sostiene que los elementos susceptibles de control jurisdiccional “**ni siquiera se han planteado o expuesto por la actora, más allá del alegato del carácter aconfesional del Estado**”. Una mera lectura de la demanda lleva a la conclusión de que esta afirmación es errónea. Precisamente el único alegato que la demanda *no* empleó expresamente fue el de la aconfesionalidad del Estado. Sin embargo:

a) La actora sí planteó que el otorgamiento de la medalla a la Virgen conculca el fin para el que se creó la condecoración: Vid. Fundamento de Derecho

segundo del recurso, donde se invocó la Sentencia de la Sala 3ª del TS, de 23/06/2000 (Recurso nº 273/1999).

b) La actora sí denunció defectos de forma en el procedimiento seguido, precisamente por la ausencia en el mismo de la autoridad que debió hacer la propuesta de condecoración: El Director General de la Policía: Vid. Fundamento de Derecho quinto del recurso.

c) La actora sí denunció la vulneración de principios generales del Derecho, concretamente denunció la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artº 9.3 de la CE), y los de objetividad y eficacia en la protección de los intereses generales (artº 103.1 de la CE). Vid. Fundamentos de Derecho primero, segundo y cuarto del recurso.

Obviamente **el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el Derecho a la obtención de una sentencia estimatoria, pero** esta parte estima, dicho sea respetuosamente y en términos de estricta defensa, que **una Sentencia que niega la existencia de las alegaciones como fórmula de desestimación con la que asimismo evita adentrarse en el fondo del asunto, sí conculca ese derecho constitucional.**

En definitiva, de forma absolutamente sorprendente, la Sentencia que se impugna se basa en la existencia de documentos que no están en los autos para desestimar los argumentos de la demanda sobre los defectos formales en el expediente; y, por el contrario, niega la existencia de argumentos claramente aducidos por la actora para desestimar la demanda también en cuanto al fondo del asunto.

A pesar de que la Sentencia impugnada lo niegue, el recurso interpuesto por EUROPA LAICA hizo especial hincapié en la vulneración de la Ley 5/64 Reguladora de la Orden al Mérito Policial por entender que la Medalla dada a la Virgen (y aun cuando se le hubiera concedido a la Cofradía) conculca el espíritu y la finalidad de la norma que lo que pretende es fomentar y estimular entre los funcionarios de la Policía comportamientos patrióticos, leales, y de dedicación al servicio que la Policía tiene encomendado, según su propia Exposición de Motivos. A ello dedicó el Fundamento de Derecho tercero del recurso.

No existe en el expediente, no ya sólo prueba, sino ni siquiera mención de un solo mérito de la Cofradía (ni desde luego de la Advocación) subsumible en alguno de los supuestos que el artº 5 de la ley 5/1964, de 29 de abril establece para obtener la Medalla de Oro al Mérito Policial. **No se trata de discutir u opinar sobre si determinado comportamiento es meritorio o no lo es:** Es que indultar a un preso o que el Cuerpo de Policía procesione con la Virgen ni siquiera pueden incardinarse en la categoría de comportamientos o de actos conscientes y voluntarios de la Cofradía, sino que, al contrario, son privilegios que la Administración le concede; es la actuación de la Administración cediendo la potestad del indulto y procesionando con la Virgen la que, *de facto* dota a la Cofradía de una categoría superior a la de mera asociación de particulares, que es la que le corresponde. **Mérito y privilegio no sólo no son conceptos equivalentes sino que podría decirse que son antagónicos.**

Los fines para los que el legislador concibió el acto discrecional sí constituyen un elemento del acto administrativo fiscalizable por los Tribunales. En el supuesto de autos, no existe apoyo fáctico que permita al Tribunal afirmar la concurrencia de ninguna de las circunstancias a las que se refiere el mencionado artº 5 de la L.5/1964, ni siquiera por referencia del informe de la Subdirección General del Gabinete Técnico, y éste es un dato objetivo. Ni en la Cofradía ni en la Advocación de Nuestra Señora María Santísima del Amor concurren ninguna de estas circunstancias:

- a. Resultar muerto en acto de servicio o Con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.
- b. Resultar con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
- c. Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.
- d. Tener una actuación extraordinaria y ejemplar, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios, con prestigio de la Corporación.
- e. Realizar en general hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores

Por más que la actuación de la Administración sea discrecional en la concesión de la Medalla policial, **no existe razonamiento lógico que permita subsumir**

cualquier hecho relacionado con la Cofradía o con la mencionada Advocación Mariana en uno de los anteriores supuestos.

En este punto nos remitimos y asumimos íntegramente los argumentos del voto particular de la Sentencia, y en concreto cuando refiere que *“en la propuesta (de concesión de la Medalla) se contienen referencias religiosas de muy difícil, si no imposible justificación a la luz del artículo 16 de la Constitución y, según se ha dicho, de la realidad social española actual, desvirtuándose plenamente la finalidad legal de la condecoración cuando se dice que “Esta vez, se pretende honrar a María Santísima del Amor con la imposición de la Medalla de Oro de carácter honorífico, como muestra de nuestro reconocimiento y respeto, acogiéndonos bajo el manto de su protección, y con el ruego de que nos guíe en la difícil pero importante misión que la Policía tiene encomendada”.*

Vista la motivación de la Subdirección General del Gabinete Técnico para la concesión de la Medalla, resulta palmario que la Orden de 3 de febrero de 2014 del Ministerio del Interior tiene como finalidad honrar a la Virgen, y no la que establece la Exposición de Motivos de la Ley 5/1964 y tiene como fundamento la fe cristiana y no el Derecho; y la fe, por definición, no es racional; tampoco es jurídicamente admisible que un acto administrativo no se halle fundado en Derecho. Sin embargo la Sentencia cuya nulidad se pretende ha acogido y aceptado la irracionalidad de la fundamentación extrajurídica dada por la Administración bajo el paraguas de la discrecionalidad.

Dado lo expuesto, esta parte estima que la Sentencia ha incurrido en un error de tal calibre que merece ser anulada al haber alcanzado, también sobre el fondo, una **CONCLUSIÓN ILÓGICA Y FUERA DE TODO SENTIDO Y LUGAR**, dejando a la recurrente en franca situación de indefensión con **VULNERACIÓN DEL ARTº 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN**.

La St. nº 391/2014 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2014 describe qué se conceptúa como error judicial:

“(…) esta Sala viene señalando con carácter general (por todas, Sentencia de 3 de octubre de 2008 -recurso nº 7/2007 -), que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error «craso», «patente», «indubitado», «incontestable», «flagrante», que haya provocado conclusiones

fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas». Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha «actuado abiertamente fuera de los cauces legales», realizando una «aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido».

Es asimismo de aplicación la doctrina de la **Sala Segunda del Tribunal Constitucional en Sentencia 61/2008, de 26 de mayo de 2008** en cuanto a que las sentencias han de estar fundadas en Derecho, siéndoles exigible, si no el acierto, sí una aplicación razonada y razonable del Ordenamiento Jurídico:

(...) la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 325/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

En el supuesto de autos no hay una interpretación ni razonada ni razonable del Ordenamiento Jurídico, y concretamente del artº 5 de la L.5/64', sino tan sólo un razonamiento religioso, cuando la sentencia acoge la justificación de la propuesta de concesión de la medalla.

IV.

RAZONAMIENTOS DIRIGIDOS A JUSTIFICAR **QUE EL RECURSO PRESENTA** **ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**

El artº 49.1 de la LOTC establece que *“En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”,* y el artº 50.1.b) refiere que el recurso sólo será admitido a trámite cuando, entre otros, concurra en él el requisito de *“que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.”*

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional el requisito es insubsanable y requiere, ente todo, una argumentación específica (STC 69/2011, de 16 de mayo, FFJJ 2 y 3 y jurisprudencia constitucional allí citada).

En interpretación del artº 50.1.b) de la LOTC la STC 155/2009, de 25 de junio, en su FJ 2 *“considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional (...)*

Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. “

A juicio de esta parte existen dos motivos de entre los presentados por el TC, que justifican la especial trascendencia constitucional del presente recurso.

I.

En primer lugar, y respecto el primer motivo de recurso (Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artº 24.1 de la constitución, al haberse ocasionado indefensión a esta parte por haber incurrido la sentencia en error manifiesto sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto), se ha producido una evidente negativa de la Audiencia Nacional del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional que establece en qué supuestos de error judicial se produce indefensión para la parte.

Ya se ha expuesto que según reiterada jurisprudencia constitucional causa indefensión el **error patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible**, y siempre que sea **determinante de la decisión adoptada**.

a) A pesar de lo expuesto, la sentencia de la Audiencia Nacional funda la desestimación de la pretensión de esta parte de que se revoque por motivos de forma la resolución impugnada, en que el expediente administrativo contiene una serie de documentos que realmente **no existen** (...consta la concesión por Orden del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de Seguridad -actual Director General de la Policía-, oída la Junta de Seguridad...), lo cual es fácil y objetivamente constatable con sólo examinar el reiterado expediente.

La constatación de la inexistencia de estos documentos preceptivos habría dado lugar a una sentencia estimatoria por motivos de forma.

b) La sentencia de la Audiencia Nacional niega que la demandante haya aducido en su demanda la vulneración de “algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho”. Sobre tal base desestima la demanda en cuanto al fondo del asunto. No es cierto. La mera lectura de la demanda pone de manifiesto que sí se adujo la vulneración de tales elementos. Tales argumentaciones pudieron no haber sido compartidas por la Sala, pero es un error patente y constatable negar la mera existencia de tales fundamentos.

La admisión de alguno de tales argumentos, si la Sala hubiera entrado en el fondo del asunto, podría haber dado lugar a la estimación del recurso.

Aun habiéndose interpuesto un recurso de nulidad de actuaciones que dio a la Audiencia la posibilidad de subsanar tales errores, no fueron subsanados.

II.

En segundo lugar, esta recurrente respetuosa y modestamente estima que el presente recurso cumple con el requisito de la especial trascendencia constitucional en la medida en que permitiría aclarar al Alto Tribunal al que tengo el honor de dirigirme la doctrina constitucional respecto de lo que debe considerarse lógico y previsible en la interpretación del ordenamiento jurídico dada la realidad social actual. Concretamente, si a la luz de la realidad social de 2016 constituye una interpretación lógica y previsible del ordenamiento jurídico y por tanto acorde con el artº 24.1 de la Constitución, la dada por la Audiencia Nacional en el sentido de

a) Identificar a una advocación religiosa con la persona jurídica con la que se halla vinculada (aunque el vínculo no sea jurídico) a fin de hacerla acreedora de derechos, y

b) Sostener la legalidad de un acto administrativo con efectos jurídicos con argumentos no jurídicos, sino basados en la religión (“...referencias religiosas de muy difícil, si no imposible justificación a la luz del artículo 16 de la Constitución y, según se ha dicho, de la realidad social española actual”, según voto particular), tales como que “(...) se pretende honrar a María Santísima del Amor con la imposición de la Medalla de Oro de carácter honorífico, como muestra de nuestro reconocimiento y respeto, acogiéndonos bajo el manto de su protección, y con el ruego de que nos guíe en la difícil pero importante misión que la Policía tiene encomendada”.

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que habiendo por presentado este escrito con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento ordenar que se entiendan conmigo ésta y las sucesivas diligencias, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia

Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el procedimiento ordinario nº 3249/2014, y tras la práctica de los trámites legales establecidos se sirva admitirlo y en su día dictar sentencia declarando haber lugar al Recurso de Amparo y decida en su consecuencia:

1º. Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva tanto por la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el procedimiento ordinario nº 3249/2014 como por la Providencia de 15 de enero de 2016 por la que la Audiencia rechaza el incidente de nulidad de la meritada sentencia.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de noviembre de 2015 en el procedimiento ordinario nº 3249/2014 y de la Providencia de 15 de enero de 2016 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el cual fue dictada dicha Sentencia para que la Sala Quinta de la Audiencia Nacional dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

Y todo ello por ser de Justicia, que respetuosamente solicito en Zaragoza para Madrid a 29 de febrero de 2016.